



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 004

Diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela - (2ª Instancia)**

Accionante: **Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó**

Accionada: **Inspectora de Policía del Municipio de Piendamó (C)**

Rad.: **195484089002-202100003-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la accionante Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (C), el cuatro de febrero de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró su improcedencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El mandatario judicial de la asociación accionante solicitó al Juez de primer grado que en protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa e igualdad ante la ley, prerrogativas de que es titular su poderdante, se ordenara a la Inspectora de Policía del Municipio de Piendamó (C), revocar el acto administrativo mediante el cual decretó la suspensión de la venta de lotes en el predio denominado La María, proyecto de vivienda adelantado por la Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó, dejando sin efecto dicho pronunciamiento y remitiendo copia de las actuaciones surtidas en cumplimiento de los ordenamientos judiciales, debidamente firmados y notificados.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El apoderado judicial de la parte actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó y la señora Liliana Lozano Moncada son copropietarios del predio Finca La María, situada en la Vereda Quebrada Grande del Municipio de Piendamó.
- ✓ Los antes mencionados obtuvieron licencia de urbanismo sobre dicho inmueble, la cual fue expedida mediante Resolución 1422 del diez de septiembre de 2019, por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Piendamó.
- ✓ Antes de iniciar las obras, aportaron los correspondientes planos, mismos que fueron diseñados por la arquitecta María Isabel Carrera Sarria y aprobados por el Secretario de Planeación del Municipio de Piendamó.
- ✓ El dos de septiembre de 2020, la accionada Inspectora de Policía dictó acto administrativo con el cual, de manera arbitraria, ilegal e injusta, desconoció la otorgada licencia de urbanismo y ordenó la suspensión de la venta de lotes en el predio denominado La María.
- ✓ La actuación de la accionaria funcionaria produjo un perjuicio irremediable para todos los copropietarios de la asociación accionante y los demás involucrados en dicho proyecto.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Poder especial para actuar.
- ✓ Orden de suspensión de venta de lotes, emanada de la Inspección de Policía de Piendamó.
- ✓ Resolución N° 1422 del diez de septiembre de 2019, mediante la cual se otorgó licencia de urbanismo.
- ✓ Contrato de compraventa.
- ✓ Documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte accionante.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, quien mediante auto del pasado veinticinco (25) de enero, procedió a admitirla y a correrle el respectivo traslado a la accionada Inspectora de Policía por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Inspección de Policía de Piendamó (C).

La accionada funcionaria informó que el veintiuno de agosto de 2020 recibió de la primera autoridad del Municipio de Piendamó el Oficio N° 10-2215, mediante el cual le informaba respecto de una queja anónima contra el proyecto de vivienda Mi Hogar, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.

Aclaró que el día veintidós de agosto del año pasado, solicitó al Secretario de Planeación Municipal de esa localidad un informe referente al citado proyecto de vivienda, obteniendo como respuesta que éste no cumplía con los requisitos legales exigidos, razón por la cual procedió a dictar el acto administrativo que ordenó la suspensión de la venta de lotes.

4. Actuación de la A Quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que en ésta no se cumplió con el requisito de procedencia de la subsidiariedad, así como tampoco se acreditó la ocurrencia de perjuicio irremediable, que permitiera un estudio de fondo excepcional.

5. La impugnación.

Por este pronunciamiento, el mandatario judicial de la parte actora solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado, insistiendo en sus argumentos inicialmente planteados con la presentación de la tutela.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la improcedencia de la acción tuitiva, se encuentra conforme a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que el a quo, con su decisión de declarar la improcedencia de la tutela, se ajustó al marco legal vigente. Lo anterior, considerando el carácter subsidiario de la tutela, y la procedencia excepcional de la misma para dirimir debates, cuya competencia le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, más cuando la controversia se centra en actos administrativos, y no en decisiones policivas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni ha sido debidamente probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que obligara a un estudio de fondo del caso en cuestión.

3.1 Como sustento jurisprudencial, se citará lo conceptuado por la Corte Constitucional en ese sentido:

3.1.1 *«En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que **por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos** toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos **depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.**»*
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

3.1.2 *«**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Procedencia en caso de proceso policivo que no tiene otro mecanismo de defensa judicial:*

"El proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la

protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales.»¹

3.1.3 *«Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.»²*

3.1.4 *«La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que "cuando se trata de **procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales**". Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía **no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa**, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley". Igualmente, "ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia". Esta situación en la que se aprecia que no existen mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida.»³ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).*

4. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-645 de 2015

² Sentencia T-590 de 2017

³ Sentencia T-267 de 2011

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó, luego de obtener de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Piendamó, la licencia de urbanismo en el año de 2019, inició la venta de lotes en el predio denominado La María, Vereda Quebrada Grande, en jurisdicción del citado municipio. Pese a lo anterior, en el mes de septiembre de 2020, la accionada Inspectora de Policía, mediante acto administrativo, ordenó la suspensión de dicha actividad comercial, lo que conllevó a que la parte actora interpusiera acción de tutela, pretendiendo la revocatoria de la decisión administrativa, pues considera que la misma es arbitraria, ilegal e injusta, generando un perjuicio irremediable para todos los copropietarios del inmueble, cuyos intereses económicos se están viendo afectados en gran medida.

Al contestar, la Inspectora de Policía del Municipio de Piendamó aclaró que su actuar correspondía a una denuncia anónima que había sido hecha ante el Ministerio Público por presuntas irregularidades en el proyecto de vivienda iniciado por la parte actora, lo cual fue corroborado por el Secretaria de Planeación de dicha localidad, quien informó que en la tramitación de la licencia de urbanismo no se cumplieron todos los requisitos legalmente exigidos.

El Juez de primer grado decidió declarar la improcedencia de la solicitud de amparo al considerar que ésta no cumplía con el requisito de subsidiariedad, argumento que fue reforzado por la inexistencia de perjuicio irremediable para la parte actora, fallo que fue censurado por el apoderado judicial de la Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó, insistiendo en el actuar de la contraparte, alejado de la legalidad, por lo que solicitó la revocatoria de la recurrida sentencia.

El Despacho, luego de estudiar el caso, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a confirmar lo decidido por el Juez de primera instancia, atendiendo lo considerado por el Alto Tribunal Constitucional⁴, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se busca atacar actos administrativos, es decir, que la parte accionante no puede acudir en primer término a la acción de amparo dejando de lado el mecanismo de defensa judicial ordinario que no se observa carente de idoneidad y eficacia, ya que, por regla general, la primera no puede superponerse a éste último o actuar como una instancia adicional.

Entonces, como se tiene que la regla general en estos casos es la improcedencia de la acción de amparo, la excepción a esta regla se presentaría cuando quien invoca la protección de sus garantías fundamentales considera que de no atenderse con prontitud su pretensión se produciría un perjuicio irremediable. En este punto, la misma Corporación⁵ estableció las características para considerar un hecho como perjuicio irremediable: *«En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser **inminente**; (ii) debe **requerir de medidas urgentes** para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio **grave**; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la **implementación de acciones imposterables**.»* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Aplicando las anteriores conceptualizaciones al presente caso, el Despacho considera que, tal como lo declaró el *A Quo*, la tutela resulta improcedente, porque la parte activa no demostró que el medio de control de la nulidad y restablecimiento de derecho no fuera el indicado para controvertir las decisiones de la administración, ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera imposterable y

⁴ Sentencia T-161 de 2017

⁵ Sentencia T-956 de 2013

necesaria la intervención del Juez de tutela, siendo éstos los presupuestos que el Alto Tribunal Constitucional ha considerado como los que permiten la procedencia excepcional de la solicitud de amparo, lo que se torna más evidente por el lapso transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción y su interposición, lo que desvirtúa la presunta premura para acudir al juez constitucional, máxime cuando los derechos aquí alegados tienen una connotación patrimonial y económica, más que fundamental, pues no fue acreditado que las personas perjudicadas con la decisión de la accionada autoridad de policía se encuentren en situación de indefensión o que, por alguna razón, sean sujetos considerados de especial protección constitucional.

Suma a lo anterior, que la Jurisprudencia constitucional (Sentencia T-590 de 2017, entre otras), ha adocinado que la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones policivas se centra en actuaciones donde dichas autoridades ejercen funciones jurisdiccionales, como son los procesos de **posesión, tenencia y servidumbre**; aun así, el juez de tutela debe observar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la procedencia de la solicitud de amparo contra providencias judiciales. Como en el caso en cuestión no se trata de un juicio policivo, sino de la imposición de la medida correctiva contemplada en el parágrafo 1º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, se tiene como consecuencia que, por ser un acto de carácter administrativo, la autoridad judicial competente para dirimir la controversia que motiva la solicitud de amparo es el juez de lo contencioso administrativo, tal como así lo estipula el numeral 2º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por lo anteriormente considerado, y como ya se enunció, esta Judicatura procederá a confirmar en su totalidad, por encontrarse ajustada a la legalidad, la sentencia opugnada, que la declaró improcedente por los motivos ya manifestados.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (C), el día cuatro de febrero de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el apoderado judicial de la **Asociación de Vivienda Mi Hogar Piendamó**, contra la accionada **Inspectora de Policía del Municipio de Piendamó**, que declaró su improcedencia por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8065a8f4952730bd5321b746a846d1eb9887d8b936c608cbf136411d4d
6867ac**

Documento generado en 19/02/2021 04:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>